

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE **YANETH FORERO SOLANO Y OTROS** CONTRA **CARMEN CECILIA GÓMEZ, MARTHA GÓMEZ DE BEJARANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

RAD: 2017-0462

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

19 SEP 25 P 2:31
BOGOTÁ D.C.
RECEBIDO
12 f(a)

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de curador ad litem de personas indeterminadas, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi calidad de curador ad litem, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, por lo que solicito respetuosamente a su Despacho **NEGAR** la totalidad de las pretensiones si en el curso de la litis se encontraren probados hechos que desvirtúan el decir del demandante.

II.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado en el debate procesal, sin embargo, debe precisarse que dentro del expediente no consta ninguna prueba que acredite que el señor ACEVEDO SUAREZ haya adquirido como propietario el inmueble que ahora nos concentra.

AL HECHO 2.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se logró probar en el curso del proceso.

AL HECHO 3.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso, empero, debe advertirse que no consta en el expediente ningún soporte probatorio que sustente la aludida entrega material del inmueble.

AL HECHO 4.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se logre demostrar en el debate probatorio.

AL HECHO 5.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se llegue a probar en el debate procesal, no obstante, debe destacarse que al apoderado confiesa que sobre el inmueble en disputa el señor JOSE ARTURO ACEVEDO SUAREZ siguió detentando la calidad de propietario aún después de la presunta entrega material, lo cual implica el reconocimiento de dominio ajeno.

Aunado a ello, el hecho que sostiene el demandante de haberse llevado a cabo ventas parciales sobre el inmueble por parte del mencionado señor ACEVEDO SUARES, da cuenta irrefutablemente que éste siguió comportándose como propietario del inmueble, pues realizó actos de señoría a ciencia y paciencia de los hoy demandantes.

AL HECHO 6.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el proceso, sin embargo, al igual que para el hecho anterior, el apoderado confiesa que OSCAR LORENZO QUIROGA CANO tenía la calidad de COPORPIETARIO respecto del inmueble que nos concentra, sin la cual no habría podido demandar la división del mismo. Lo anterior implica el reconocimiento de dominio ajeno.

AL HECHO 7.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado en el curso del proceso.

AL HECHO 8.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio. Se avizora, sin embargo, nuevamente confiesa el apoderado de los accionantes que no fue sino hasta el 07 de noviembre de 2013 cuando éstos comenzaron a "poseer" el inmueble objeto del litigio, con lo cual solo hasta el 2023 se cumpliría -hipotéticamente- el término establecido legalmente para consolidar el derecho de dominio a través de la prescripción.

AL HECHO 9.- No se trata de un hecho sino de una elucubración forzada y subjetiva del apoderado, cuya veracidad se encuentra sujeta a los resultados del proceso, por lo que me abstengo de contestarlo. Sin embargo, debe advertir el Despacho que solamente hasta el **HECHO 9** se menciona el nombre de la señora

YANETH FORERO SOLANO, de lo que se deduce que la misma no participó en la presunta entrega material de que trata el **HECHO 3**.

AL HECHO 10.- No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva del apoderado de la contraparte que se encuentra sujeta a las resultas del proceso, por lo que me abstengo de contestarlo.

AL HECHO 11.- No me consta, por lo que me atengo únicamente a lo que resulte probado sobre las presuntas mejoras en el debate probatorio.

AL HECHO 12.- Lo contesto en los mismos términos que al hecho inmediatamente anterior.

AL HECHO 13.- Lo contesto en los mismos términos que el **HECHO 11**.

AL HECHO 14.- No se trata de un hecho sino de una pretensión consistente en el reconocimiento de la calidad de poseedores de los demandantes que, en cuanto tal, deberá ser ventilada en la sentencia que ponga fin al presente proceso, por lo que me abstengo de efectuar contestación alguna al respecto.

AL HECHO 15.- No se trata de un hecho sino de una pretensión de los accionantes tendiente a la declaratoria de prescripción adquisitiva del dominio que, en cuanto tal, deberá ser ventilada en la sentencia que ponga fin al presente proceso, por lo que me abstengo de contestarlo.

AL HECHO 16.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se logre probar en el proceso, no obstante, además del reconocimiento de dominio ajeno que confesó el apoderado, debe precisarse que este hecho da cuenta de que la presunta posesión que se alega no se ejerció de manera pacífica, pues fue y actualmente es disputada por los demandados.

AL HECHO 17.- Lo contesto en los mismos términos que al **HECHO 15**.

AL HECHO 18.- No me consta, por lo que me atengo a lo que se encuentre probado en el debate procesal, empero, las pruebas tendientes a soportar la presunta explotación económica del inmueble brillan por su ausencia en el expediente.

AL HECHO 19.- No me consta, en la medida en que no participé ni presencié personalmente tal acto.

V.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- EXCEPCIÓN GENÉRICA INNOMINADA.

El tenor literal del artículo 282 del Código General del Proceso consagra a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

En atención a la precitada norma, solicito al Señor Juez que si en el curso del proceso encuentra probados hechos que constituyan alguna excepción que desvirtúe el pretendido derecho del accionante y que, por lo tanto, releve de

cualquier responsabilidad a **LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se sirva reconocerla y declararla así en la sentencia de dé fin al caso que nos concentra.

2.- AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD MEDIANTE EL MODO DE PRESCRIPCIÓN - FALTA DE CONSOLIDACIÓN DEL TIEMPO NECESARIO Y FALTA DE POSESIÓN.

El ordenamiento jurídico colombiano consagra una pléyade de derechos reales que han sido reconocidos desde la tradición jurídica continental europea, cuyo origen ancla sus raíces en el derecho romano. Es así como el artículo 665 de nuestro Código Civil reconoce la naturaleza jurídica de los derechos reales y enuncia un listado no taxativo de los mismos. Se aprecia en la literalidad del precitado artículo lo siguiente:

"ARTICULO 665. <DERECHO REAL. *Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de **dominio**, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales."*

Más adelante, el artículo 669 de la misma codificación incorpora el concepto del derecho real de dominio de la siguiente forma:

"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Debe tenerse en cuenta que el tráfico jurídico de estos derechos – incluyendo el de dominio – se encuentra supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos que el propio ordenamiento ha consagrado para tales efectos; en otras palabras, si bien es cierto que la finalidad de los referidos derechos implica que estos se transfieran o se trasmitan de un titular a otros, dichos actos jurídicos no se pueden no se pueden verificar sin el cumplimiento de requisitos previos.

En lo que al derecho real de dominio respecta, en disonancia con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico francés, el derecho Colombiano ha consagrado dos etapas y presupuestos sustanciales para la adquisición de este derecho real: el título y el modo, cuya verificación se hace necesaria para consolidar el derecho de propiedad en cabeza de cualquier persona.

La Corte Constitucional ha entendido lo antedicho en los siguientes términos:

“Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurran de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros)”¹.

De la anterior apreciación, se desprende con claridad que el concepto de *título* corresponde con las denominadas *fuentes legales de las obligaciones*, es decir, el daño resarcible, el negocio jurídico y la Ley. La acreditación de cualquiera de estos títulos es necesaria pero no suficiente para que se consolide el derecho de propiedad, pues de manera indefectible se tiene que verificar el acaecimiento de uno de los modos por los cuales se adquiere este derecho, y que se encuentran consagrados en el artículo 673 del Código Civil, en donde se lee:

“ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.”

Del conjunto de modos de adquirir la propiedad, resulta bien conocida la clasificación doctrinaria y jurisprudencial entre modos originarios y derivados. Estos últimos tienen como característica una relación jurídica preexistente entre el bien y la persona, y que continúa presente una vez que se efectúa el modo; mientras que la esencia de los primeros, de allí su nombre originario, reside en la ausencia de

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-454 del 25 de agosto de 2016. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

esta relación jurídica, de tal manera que una vez que se ha verificado el modo, el derecho surge por primera vez en cabeza de la persona que cumple los requisitos legales.

Uno de estos modos de adquirir la propiedad, y que ahora nos ocupa, es conocido como prescripción o *usucapión*; tratase de uno de los modos originarios de adquirir la propiedad y puede verificarse de dos formas: ordinaria o extraordinaria. Requiriéndose para que se configure la primera un término de 5 años, más la buena fe del sujeto que la alega y la existencia de un justo título. Por su parte, la prescripción extraordinaria se rige por lo dispuesto en el artículo 2531 del Código Civil, cuyo tenor preceptúa:

"ARTICULO 2531. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS

COMERCIABLES. *El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Así las cosas, por mandato legal, la persona que pretenda que un bien entre a su patrimonio por vía de prescripción debe, necesariamente, satisfacer el lleno de los requisitos contenidos en la norma en comento. Del aparte subrayado se desprenden dos requisitos esenciales para que pueda consolidarse la prescripción adquisitiva:

1. Que efectivamente quién la pretenda haya ostentado la calidad de poseedor y

2. Que se haya actuado en dicha calidad –poseedor- durante el término de 10 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Con la mera ausencia de uno de esos dos requisitos, el derecho que se llegare a reclamar viene a menos.

En cuanto al primer requisito, ha considerado la jurisprudencia que:

“La posesión constata un hecho, la tenencia de una cosa acompañada del comportamiento de dueño sobre la misma, institución jurídica a la que el ordenamiento jurídico reconoce unas consecuencias”.

De manera tal que, se requieren dos elementos para que se pueda afirmar que un sujeto ha detentado sobre un bien la calidad de poseedor: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es la detentación material de la cosa, en tanto que el *animus* consiste en desenvolverse de tal forma que el sujeto se entienda a sí mismo como señor y dueño, y así lo exteriorice ante la sociedad. Ahora, ese *animus* y ese *corpus* deben acreditarse, para la prescripción extraordinaria, por el término de 10 años, es decir, que si en algún momento o por algún tiempo, se tuvo ánimo de señor y dueño, ello no basta para que se configure la prescripción. Es debido cumplir el término legal dispuesto para tales efectos.

Así las cosas, en el caso que ahora nos concentra es diáfano que los accionantes **NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS QUE AL UNISONO EXIGE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO PARA ACCEDER AL DERECHO DE PROPIEDAD A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA.**

En aras de sustentar tal afirmación, debe analizarse si los demandantes detentaron la calidad de poseedores del inmueble objeto del proceso durante el termino de 10 años, lo cual procedemos a hacer.

En cuanto a la posesión, no obra en el expediente prueba alguna que acredite la calidad de poseedores de los señores FREY ALEXANDER FORERO SOLANO, PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCON Y YANETH FORERO SOLANO durante un mínimo de 10 años, muy por el contrario, el apoderado de los accionantes, haciendo uso de la facultado a él conferida legalmente por el inciso 3 del artículo 77 del Código General del Proceso, **CONFESÓ EN LOS HECHOS 5 Y 6** que antes de la división del inmueble quienes se encontraban ejerciendo el derecho de dominio en

comunidad eran JOSE ARTURO ACEVEDO SUAREZ y OSCAR LORENZO QUIROGA CANO, ello se encuentra soportado en las “ventas parciales” que realizara el primero, y en la proceso divisorio que demandara el segundo.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede entenderse que los demandantes tuviesen la calidad de poseedores, pues a pesar de detentar presuntamente la cosa, **NO ADELANTARON DE MANERA INEQUIVOCA LOS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO PROPIOS DEL ANIMUS DE LA POSESIÓN**, por el contrario, reconocieron y aún reconocen que sobre el bien existe un dominio ajeno, circunstancia ésta que resulta reñir del todo con la naturaleza de la posesión e impide su configuración, pues el poseedor, como bien se sabe, se tiene a sí mismo como único dueño de la cosa y desconoce, por lo tanto, cualquier tipo de dominio ajeno.

En lo que tiene que ver con el término legalmente establecido de 10 años para que se configure el derecho de propiedad en cabeza del poseedor, tampoco se logra acreditar este requisito por parte de los accionantes. A pesar de su dicho, el apoderado de la parte accionante nuevamente **CONFIESA CON TODA CLARIDAD EN EL HECHO 8 QUE NO FUE SINO HASTA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2013 CUANDO LOS ACTORES PRINCIPIARON UNA RELACIÓN POSESORIA CON EL INMUEBLE**, lo cual se encuentra ampliamente respaldado por la ausencia de material probatorio que dé cuenta de una realidad diferente. Al margen de la discusión sobre la veracidad de la posesión desde el 07 de noviembre de 2013, es patente que los 10 años necesarios para que se consolide la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio **AÚN NO SE HAN CUMPLIDO** y, cuando mucho, **SOLAMENTE SE PODRÁ ACREDITAR ESTE REQUISITO HASTA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

Todo lo anterior da cuenta de la inviabilidad de la declaración judicial del supuesto derecho de propiedad que se está reclamando, por lo que solicito, Señor Juez, acceder a las excepciones propuestas por el suscrito curador y, en consecuencia **DENEGAR** la pretensión de prescripción adquisitiva incoada por los demandantes.

IX.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Despacho que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Atendiendo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que se señale fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial obligatoria respecto del bien inmueble objeto del litigio con el fin de que se verifiquen los hechos relacionados en la demanda.

2.- INTERROGATORIO

Solicito al Despacho se fije fecha y hora para que las siguientes personas absuelvan interrogatorio:

2.1.- YANETH FORERO SOLANO, para que se pronuncie respecto de los hechos presuntamente constitutivos del derecho de propiedad a través del modo prescripción, y en general, lo que le consta sobre los hechos que informan el presente proceso. La señora **FORERO SOLANO** podrá ser citada en la Calle 64 C No. 125-28, Barrio Engativa de la ciudad de Bogotá D.C.

A efectos de obtener su comparecencia, solicito la expedición del respectivo citatorio.

2.2.- FREY ALEXANDER FORERO SOLANO, para que se pronuncie respecto de los hechos presuntamente constitutivos del derecho de propiedad a través del modo prescripción, y en general, lo que le consta sobre los hechos que informan el presente proceso. El señor **FORERO SOLANO** podrá ser citado en la Calle 64 C No. 125-28, Barrio Engativa de la ciudad de Bogotá D.C.

A efectos de obtener su comparecencia, solicito la expedición del respectivo citatorio.

2.3.- PEDRO JOSE SANDOVAL RINCON, para que se pronuncie respecto de los hechos presuntamente constitutivos del derecho de propiedad a través del modo prescripción, y en general, lo que le consta sobre los hechos que informan el presente proceso. El señor **FORERO SOLANO** podrá ser citado en la Calle 64 C No. 125-28, Barrio Engativa de la ciudad de Bogotá D.C.

A efectos de obtener su comparecencia, solicito la expedición del respectivo citatorio.

2.4.- CARMEN CECILIA GÓMEZ, para que se pronuncie respecto de los hechos presuntamente constitutivos del derecho de propiedad a través del modo

prescripción, y en general, lo que le consta sobre los hechos que informan el presente proceso. La señora **CECILIA GÓMEZ** podrá ser citada en la Calle 64 C No. 124-28, Barrio Engativa de la ciudad de Bogotá D.C.

A efectos de obtener su comparecencia, solicito la expedición del respectivo citatorio.

2.5.- MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, para que se pronuncie respecto de los hechos presuntamente constitutivos del derecho de propiedad a través del modo prescripción, y en general, lo que le consta sobre los hechos que informan el presente proceso. La señora **GÓMEZ DE BEJARANO** podrá ser citada en la Calle 64 C No. 124-28, Barrio Engativa de la ciudad de Bogotá D.C.

A efectos de obtener su comparecencia, solicito la expedición del respectivo citatorio.

3.- TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se fije fecha y hora para que las siguientes personas rindan su versión sobre los hechos que motivan el proceso que nos concentra:

3.1.- OSCAR LORENZO QUIROGA CANO, para que se pronuncie respecto de su relación jurídica con el bien objeto del litigio antes y después del proceso divisorio, y en general, lo que le conste sobre los hechos que informan el presente proceso. El señor **QUIROGA CANO** puede ser citado en la calle 53 No. 53ª 99 2 del Barrio Normandía de la ciudad de Bogotá D.C.

A efectos de obtener su comparecencia, solicito la expedición del respectivo citatorio.

3.2.- JOSE ARTURO ACEVEDO SUAREZ, para que se pronuncie respecto de su relación jurídica con el bien objeto del litigio antes y después del proceso divisorio, así como de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el presunto contrato de compraventa y la entrega material del bien a usucapir, y, en general, lo que le conste sobre los hechos que informan el presente proceso.

Manifiesto al Despacho que desconozco el domicilio o residencia del señor **ACEVEDO SUAREZ**.

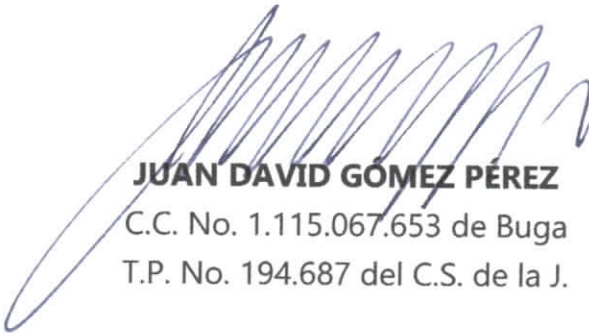
XI.- NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial, las recibirá en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C.

Igualmente solicito y autorizo expresamente, la notificación por medios electrónicos, al correo notificaciones@nga.com.co.

Atentamente,

+



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME DE ENTRADA

Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2019

Rad. 2017 - 00462

Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informando que el curador ad litem fue notificado en forma personal y oportunamente contestó la demanda.

El día 16 de agosto de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina por fallas en los ascensores.

El día 12 de septiembre de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina.

Los días 02 y 03 de octubre de 2019 no se permitió el ingreso de empleados y usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

Sírvase proveer.


JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario



Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2019.

OF.PDAC-P31JII No.299

19 NOV 20 P4:18

LP FZ
BOGOTÁ D. C.
RECIBIDO

SIGDEA 2019-560043
Al dirigirse favor citar esta referencia.

--152083

Doctora
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ 38 CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 14-33 Piso 12
Edificio Hernando Morales Molina
Email: ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref.: **INTERVENCIÓN**
Proceso: Proceso Pertenencia
Radicación: 11001310303820170046200

Respetada Doctora:

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, en mi condición de Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación**, acorde con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000 y en el numeral 1º del artículo 46 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de **SOLICITARLE** respetuosamente :

A la mayor brevedad adopte las determinaciones pendientes dentro del proceso de la referencia considerando que atañen a cuestiones cuyos términos vencieron desde el mes de septiembre e inicios del mes de octubre del año en curso, para preservar el derecho a que se resuelva en plazo razonable, componente del derecho fundamental al debido proceso y en concordancia con las previsiones consagradas en el artículo 42 del C.G.P¹.

¹ "El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la

3. Posición del Ministerio Público:

La Corte Constitucional ha sostenido que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable y, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior². Ese derecho no se agota cuando se acude ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea³.

El respeto por el plazo razonable es un derecho humano reconocido por la Corte Interamericana, cuyo referente resulta ser el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, que lo incluye dentro de las *garantías judiciales*⁵. Aquel debe valorarse de acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tomando en consideración “*i) las circunstancias generales del caso concreto (incluida la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del procesado), (ii) la complejidad del caso, (iii) la conducta procesal de las partes, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.*”.

El juez como responsable por la Dirección del proceso está llamado a evitar y combatir mediante el ejercicio de las potestades y regulaciones que le presenta la ley la morosidad en las decisiones o el incumplimiento de las mismas por parte de los obligados a acatarlas para garantizar el respeto de los derechos de los usuarios conforme a los principios generales que rigen el procedimiento y que plasman específicamente los artículos artículo 2º y 14 del C.G.P., en consonancia con los artículos 228 y 29 de la Carta Política. El juez debe procurar la rápida solución del litigio en lo que de su competencia dependa e impedir que se paralice o dilate, como específicamente previene el artículo 42 de la Carta Política. Se trata del ejercicio de una función pública a la luz del art.228 de la Carta Política, por ello debe prevenirse su delegitimación frente al retraso en las determinaciones respectivas que alargan el camino hacia su definición.

Para el caso concreto, aunque el proceso evidencia un cuidadoso control por parte de su señoría para subsanar las irregularidades que puedan afectar la validez del trámite y es consciente el Ministerio Público de la congestión que en general afronta la rama judicial, existen decisiones pendientes de adoptarse desde finales del mes de septiembre y principios del mes de octubre que hasta el mes noviembre pasaron a su despacho, concretamente relacionadas con la demanda de reconvención y con la etapa subsiguiente según corresponda para avanzar en el desarrollo del litigio, luego de que se ha recibido respuesta a la demanda por la contraparte y por el Curador Ad-Litem de personas indeterminadas.

² Sentencia T-048 de 2019.

³ Sentencia T-103 de 2019.

⁴ Suscrita en la conferencia interamericana celebrada en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, y aprobada por la Ley 16 de 1972 (diario oficial 33780 de 5 de febrero de 1973).

⁵ “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA.: 110013103038-2017-00462-00

La misiva proveniente de la Procuraduría General de la Nación, obre en autos para los fines legales pertinentes.

Ahora, de una revisión de las piezas procesales que militan en el plenario, encuentra el Despacho que las señoras MARTHA MYRIAM GÓMEZ de BEJARANO y CARMEN CECILIA GÓMEZ fueron notificadas personalmente de la demanda de pertenencia iniciada en su contra, se llevó a cabo el emplazamiento de todas las personas que se crean asistidas de derechos sobre el bien, mismo que se adelantó en la forma y términos de la norma 108 del Código General del Proceso y a través de la instalación de la valla, tuvo lugar la designación del curador ad litem en representación de las personas indeterminadas, y ya se superó la fase de litiscontestatio, razón por la cual sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, sino fuera porque se advierte que aún no obra prueba de la subsanación del equívoco cometido a instancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la anotación No. 7, contentiva de la inscripción de la demanda, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante par que en el término de tres (03) días, contado a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 2041 de 02 de mayo de 2018, pues solo consta su retiro, pero sin prueba de su diligenciamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que en el término de tres (3) días contado a

partir del recibo del oficio respectivo, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 2041 de 02 de mayo de 2018.

TERCERO: Por Secretaría, entérese a la Procuraduría General de la Nación de lo decidido en este auto.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No. 2041
Hoy 27 NOV 2018 a las 9:00 A.M.
JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado
No. 2041 a las 9:00 A.M.
JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

242

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12° TELEFAX 2430994
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 06328
12 de diciembre de 2019

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA CENTRO
E.S.D.

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA No.1100131030382017-00462-00

Demandante: FREY ALEXANDER FORERO SOLANO C.C. 80.175.208
 YANETH FORERO SOLANO C.C. 52.385.684
 PEDRO JOSE SANDOVAL RINCON C.C. 79.917.855

Demandado: CARMEN CECILIA GOMEZ C.C. 35.322.131
 MARTHA MYRIAM GOMEZ E BEJARANO C.C. 41.430.451 y demás
 personas que se crean con derecho a usucapir.

Me permito comunicarle que, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho dispuso requerirlo para que en el Termino de Tres (3) días a partir del recibo del presente oficio, para que se pronuncie frente al trámite impartido al oficio 2041 de 02 de mayo de 2018.

Se anexa el oficio antes mencionado en un (1) folio.

Atentamente,

José Reynel Orozco Carvajal

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

243

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12° TELEFAX 2430994
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 06328
12 de diciembre de 2019

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CIUDAD

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA No.1100131030382017-00462-00

Demandante: FREY ALEXANDER FORERO SOLANO C.C. 80.175.208
 YANETH FORERO SOLANO C.C. 52.385.684
 PEDRO JOSE SANDOVAL RINCON C.C. 79.917.855

Demandado: CARMEN CECILIA GOMEZ C.C. 35.322.131
 MARTHA MYRIAM GOMEZ E BEJARANO C.C. 41.430.451 y demás
 personas que se crean con derecho a usucapir.

Me permito comunicarle que, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho dispuso REQUERIR al extremo demandante y a la oficina de Registro de instrumentos para que informen el tramite dado al oficio No 2041 de 02 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta me permito remitir copia del auto arriba mencionado en dos (2) folios útiles.

Atentamente,


JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario



244

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12° TELEFAX 2430994
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 06328
12 de diciembre de 2019

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CIUDAD

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA No.1100131030382017-00462-00

Demandante: FREY ALEXANDER FORERO SOLANO C.C. 80.175.208
 YANETH FORERO SOLANO C.C. 52.385.684
 PEDRO JOSE SANDOVAL RINCON C.C. 79.917.855

Demandado: CARMEN CECILIA GOMEZ C.C. 35.322.131
 MARTHA MYRIAM GOMEZ E BEJARANO C.C. 41.430.451 y demás
 personas que se crean con derecho a usucapir.

Me permito comunicarle que, mediante auto del 26 de noviembre de 2019, proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho dispuso REQUERIR al extremo demandante y a la oficina de Registro de instrumentos para que informen el trámite dado al oficio No 2041 de 02 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta me permito remitir copia del auto arriba mencionado en dos (2) folios útiles.

Atentamente,

Jose Reynel Orozco Carvajal
JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

245

Entregado: NOTIFICACIÓN DE OFICIO No.06328.

Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/01/2020 5:14 PM

Para: Juan Carlos Rodríguez Poveda <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACIÓN DE OFICIO No.06328.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Rodríguez Poveda (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN DE OFICIO No.06328.

246

NOTIFICACIÓN DE OFICIO No.06328.

Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/01/2020 5:14 PM

Para: Juan Carlos Rodríguez Poveda <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (613 KB)

OFICIO No.06328.PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION..pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 # 14-33-PISO 12° TELEFAX 2430994
ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo

Señores.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Favor confirmar el recibido.

DE MANERA RESPETUOSA ME PERMITO NOTIFICARLE DEL CONTENIDO DEL OFICIO No.06328.

Cordialmente,

FREDDY ALEJANDRO GARZÓN LÓPEZ

Asistente Judicial

Juzgado 38 Civil de Circuito

247



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 38 CIVIL DEL CIRCUITO

20 ENE 24 P3:4

Liberto

Burgo
Consultores

SEÑORES

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2017-462

DEMANDANTE: YANETH FORERO SOLANO; FREY ALEXANDER FORERO SOLANO; Y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN

DEMANDADO: CARMEN CECILIA GOMEZ Y MARTHA MYRIAM GOMEZ DE BEJARANO

REFERENCIA: PUESTA DE CONOCIMIENTO Y SOLICITUD

Yo DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, colombiano, ciudadano en ejercicio, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cedula de ciudadanía No 1.014.228.520 de Bogotá, abogado en ejercicio reconocido con Tarjeta Profesional No 283.169 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando como el representante de quienes fungen como extremo demandado dentro del proceso en referencia, hago saber a su Señoría y su Despacho lo siguiente:

- ¶ **Primero.** Se radico impugnación de los ciudadanos YANETH FORERO SOLANO; FREY ALEXANDER FORERO SOLANO; Y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN contra el fallo emitido el 28/11/2019 por la sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en TUTELA que impetraron a los Juzgados Treinta y Uno (31) de Familia y Treinta (30) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples del mismo Distrito Judicial; extensiva a los intervinientes en el asunto radicado 2013-00649.



Creciendo con usted

burgosas@outlook.com | juridico@burgoconsultores.com

322 942 5868 - 321 920 6712



Burgo

Consultores

- ‘B’ **Segundo.** A los 15 días del mes de enero de este año (2020) la sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, decidió confirmar sentencia expedida por Juzgado 31 de Familia y Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.
- ‘B’ **Tercero.** La discusión respecto existe estos distintos proceso, todos ellos con un bien inmueble en discusión, ubicado en la Localidad de Engativá, CALLE 64C No 125-28.
- ‘B’ **Cuarto.** Aduciendo el extremo demandante que se le ha desconocido su derecho a la propiedad del bien inmueble, en cuanto estas personas dicen ser titulares del derecho de Propiedad por prescripción del mismo inmueble, al no poder ejercer su derecho de oposición respecto la diligencia programada por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Múltiples de Bogotá.
- ‘B’ **Quinto.** De igual manera dicen haber cumplido con los requisitos de la prescripción ordinaria dictados en los articulados del Código Civil 1940” Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley”.
- ‘B’ **Sexto.** Cumplir con los requisitos necesarios para comprobar la posesión dictada en el articulado 1941 del Código Civil “La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida”.
- ‘B’ **Séptima.** Ahora bien, ninguno de los requisitos dados por la ley, se han cumplido por parte del extremo demandante, debido a que esta posesión no se puede comprobar que ha sido publica, en el entendido que se tiene de conocimiento todos los aleros que ha habido respecto al inmueble. No ha sido pacifica y de eso se puede dar fe con la denuncia interpuesta por mis poderdantes con radicado que reside en Juzgado 32 Penal Municipal con Numero de noticia Criminal No 10016000050201416723. Y respecto a l Interrumpida, esta no se logra demostrar en cuanto, mis poderdantes configuran como herederas del inmueble y están ejerciendo su derecho a reclamarlo.
- ‘B’ **Octavo.** Es por eso su señoría que trayendo a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, le solicito se tomada en cuanta para la futura decisión por parte de sus Despacho.

ANEXOS



Creciendo con usted

burgosas@outlook.com | juridico@burgoconsultores.com

322 942 5868 - 321 920 6712

249



Burgo
Consultores

Primer. Decisión Sala Civil de Casación Corte Suprema de Justicia.

De antemano, agradezco toda su atención.

Cordialmente,

DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE

C.C. No. 1.014.228.520 DE BOGOTÁ

T.P. No. 283.169 del C.S. de la J.

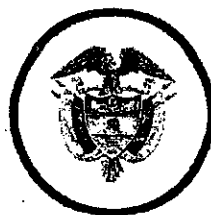
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 52ª No 71 a 18 Edificio Juliana Oficina 101.



Creciendo con usted

burgosas@outlook.com | juridico@burgoconsultores.com

322 942 5868 - 321 920 6712



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC034-2020

Radicación n° 11001-22-10-00-2019-00653-01

(Aprobado en sesión de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Se desata la impugnación planteada por Yaneth Forero Solano, Frey Alexander Forero Solano y Pedro José Sandoval Rincón, contra el fallo emitido el 28 de noviembre de 2019 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la tutela que impetraron a los Juzgados Treinta y Uno de Familia y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa urbe; extensiva a los intervinientes en el asunto radicado bajo el número «2013-00649».

ANTECEDENTES

1.- Los accionantes acusaron a los encartados de violar sus derechos en la sucesión de Ana Gómez y José Arturo Acevedo Suárez, en virtud de la entrega del inmueble ubicado en la Calle 64 C. No. 125-28 de esta ciudad, y que se dispuso

a favor de Carmen Cecilia Gómez y Martha Myriam Gómez de Bejarano.

Ello, porque, en su criterio, dicha actuación desconoce la posesión que ejercen sobre ese predio desde hace más de trece (13) años, y que hicieron valer ante el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito a través de un proceso de pertenencia, como la existencia de dos procedimientos que emprendieron a fin de demostrar que las beneficiarias de la «entrega» indujeron en error al juez de la sucesión al incluir como social un bien que no tiene el carácter de tal, esto es, la «nulidad de partición» que cursa ante el Juzgado Catorce de Familia, y la denuncia penal que avanza ante la Fiscalía 227 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, todos de esta localidad.

Agregaron que la «diligencia» no puede llevarse a cabo porque el fundo no está debidamente secuestrado.

En consecuencia, solicitaron conminar a los convocados que *«se abstengan y/o suspendan la diligencia de entrega del inmueble (...), iniciada el día 11 de septiembre de 2019, hasta tanto no se definan por la justicia ordinaria»* los aludidos litigios y, por ende, *«se sirvan ordenar la devolución del Despacho Comisorio 056 de fecha 21 de junio de 2018, sin (...) llevar a cabo la diligencia de entrega y así evitar la consolidación del perjuicio irremediable de pérdida de (su) posesión material cualificada (...)»*.

2.- Las autoridades recriminadas defendieron la

legalidad de lo actuado.

Por su parte, los Juzgados Treinta y Ocho Civil del Circuito, Catorce de Familia, y la Fiscalía implicada, todos de Bogotá, informaron sobre el estado de las actuaciones señaladas por los precursores.

3.- El *a quo* desestimó el ruego, por falta de subsidiariedad, habida cuenta que los gestores *«pueden hacer valer sus derechos» «al momento de practicarse la diligencia de entrega del inmueble del cual se consideran poseedores»*.

4.- El quejoso impugnó. Adujeron, en esencia, que no hubo pronunciamiento frente a la totalidad de sus reparos, pues no se consideró que la *«entrega»* es fruto de maniobras fraudulentas de Carmen Cecilia Gómez y Martha Myriam Gómez de Bejarano, que el *«inmueble»* no está *«secuestrado»*, que no tienen más mecanismos en el *«proceso»* a fin de defender sus garantías, ya que el Juzgado de Pequeñas Causas se abstuvo de tramitar la *«oposición»* que plantearon en la *«diligencia»*, y que con ésta se les irroga un *«perjuicio irreparable»*, pues se les despojaría de la *«posesión material»*, y no lograrían acreditar este presupuesto en la inspección judicial que se realiza en la *«pertenencia»*.

CONSIDERACIONES

1.- Aunque no es posible afirmar que los gestores puedan *«hacer valer sus derechos en la diligencia de entrega»*,

253

pues según se constata de las piezas incorporadas al paginario Fredy Forero Solano, aquí gestor, se opuso a ella, y la oportunidad para que los demás quejosos replicaran ya feneció, lo cierto es que el ruego incoado deviene infértil, por lo que a continuación se expone.

1.1. Como lo dijo el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá al resolver dicha «oposición» (11 sep. 2019), no hay circunstancias que impidan «entregar» el «inmueble» a Carmen Cecilia Gómez y Martha Myriam Gómez de Bejarano, dado que su situación jurídica fue definida en la «diligencia de secuestro» que concretó el Juzgado Quince Civil Municipal de Descongestión de esa ciudad (16 jul. 2015).

Ello, porque allí se desestimó la «oposición» que Fredy Forero Solano planteó en nombre propio y de Pedro Sandoval Rincón, decisión ratificada por la Sala de Familia del Tribunal del mismo Distrito el 8 de febrero de 2017; sin que con posterioridad a esa ocasión, en la oportunidad contemplada en el ordenamiento jurídico, la otra querellante u otra persona se «opusiera».

2.2. De este modo, y descartada la existencia de «derechos de terceros», es claro que no hay opción distinta que la materializar la «entrega». Por eso, el numeral 4 del artículo 308 del estatuto adjetivo consagra que

Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el

254

término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50 (se enfatiza).

De ahí, que la servidora de «pequeñas causas» indicara que la existencia de la «pertenencia» -como tampoco otros decursos-, no afecta la «orden de entrega» del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, la que, al ser resultado del agotamiento de las etapas previstas en la ley para su consecución, debe cristalizarse.

Por ello, no es factible obtener a través de este remedio la paralización perseguida, máxime que esta herramienta

(...) no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales. (CSJ STC, 28 oct. 2009, rad. 01496-01; reiterada en STC, 6 feb. 2013, rad. 2012-01950-01, STC16044-2019).

Además, la inconformidad de los recurrentes frente a las directrices que llevaron a la consecuencia refutada, no allana el camino para conseguir sus anhelos, habida cuenta que las

mismas adquirieron firmeza y, por tanto, deben cumplirse. Mucho menos torna exitoso el amparo, el «perjuicio» invocado, pues se insiste,

(...) ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales' (sentencia de tutela de 29 de noviembre de 2006, Exp. No. 8001-2213-000-2006-00079-01). (CSJ STC, 13 may. 2011, rad. 00119-01, STC16044-2019).

2.- Por consiguiente, se prohijará el veredicto confutado.

DECISIÓN

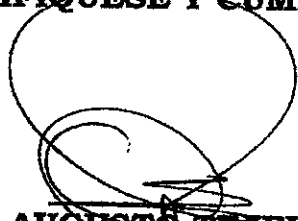
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia anotada.

Infórmese a los implicados, y, de no ser impugnado lo decidido, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

256

Radicación n° 11001-02-10-000-2019-00653-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

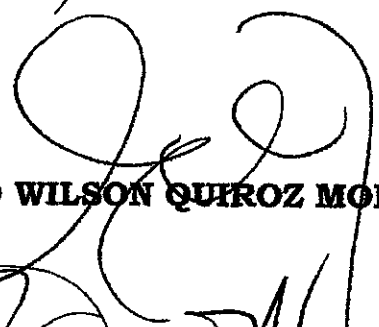


OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



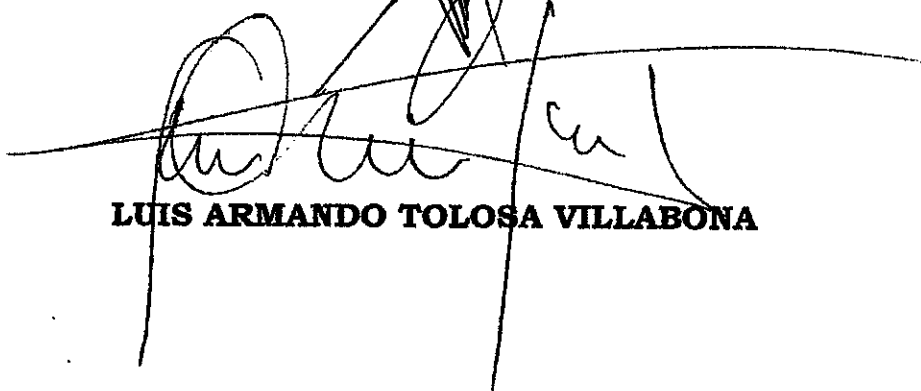
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

257

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

INFORME DE ENTRADA

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2020

Rad. 2017 - 00462

Al Despacho de la señora Juez el asunto de la referencia, informando que la parte demandante no ha efectuado el pronunciamiento ordenado en auto anterior, ni ha acreditado el trámite del oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos ordenado en el mismo auto.

El día 16 de agosto de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina por fallas en los ascensores.

El día 12 de septiembre de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina.

Los días 02 y 03 de octubre de 2019 no se permitió el ingreso de empleados y usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

El día 21 de noviembre de 2019 el Edificio Hernando Morales Molina permaneció cerrado por diferentes sindicatos de la Rama Judicial durante la jornada de paro Nacional.

El día 22 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo No. CSJBTA-19-76 emanado del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., autorizó el cierre de las sedes judiciales del Circuito de Bogotá, D.C., a partir de las 2:00p.m. de dicho día por circunstancias de orden público en la Ciudad.

El día 27 de noviembre de 2019 el Edificio Hernando Morales Molina permaneció cerrado por diferentes sindicatos de la Rama Judicial durante la jornada de paro Nacional.

Sírvase proveer.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: 110013103038-2017-00462-00

Obre en autos la documental traída por el abogado demandante.

En atención a la constancia secretarial que antecede, requiérase nuevamente al extremo actor para que en el improrrogable término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 26 de noviembre de 2019, numeral primero, esto es, acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2041 de 02 de mayo de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, con fines de corrección de la anotación # 7 del certificado de matrícula No. 50C-1894179.

Además, en el mismo término, deberá proceder con el diligenciamiento del oficio No. 06328 de 12 de diciembre de 2019 visto a folio 242.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Alicia Piñeros Vargas', written over the printed name.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Dr. Eulises Carrillo Osma
Abogado Especializado

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

20 MAR -3 P4
 B. C. 21/3

Ref.- Radicado No. 2017-462 Proceso Verbal Declaración
 de Pertenencia de FREY ALEXANDER FORERO
 SOLANO y OTROS contra MARTHA MYRIAM
 GOMEZ DE BEJARANO y OTRA.

**ACREDITANDO DILIGENCIAMIENTO OFICIO No.
 2041 DE FECHA 2 DE MAYO DE 2018. -**

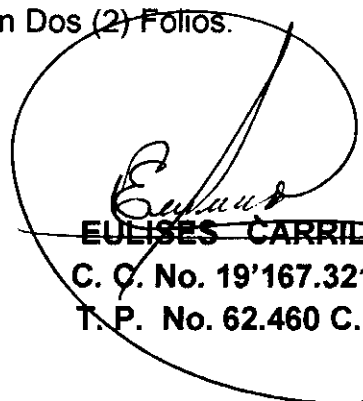
EULISES CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'167.321 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 62.460 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, comparezco ante su Despacho para lo siguiente:

ÚNICO. - Me permito allegar el Certificado de Tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, donde consta en la anotación No. 8 el diligenciamiento del Oficio No. 2041 de fecha 2 de mayo de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, donde se solicita la aclaración y corrección del nombre de una de las aquí demandantes señora YANETH FORERO SOLANO.

Por lo anteriormente expuesto resulta innecesario diligenciar el Oficio No. 6328 de fecha 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que se pronuncie frente al trámite del Oficio No. 2041 de fecha 2 de mayo de 2018, de conformidad con lo ordenado en los autos de fecha 26 de noviembre de 2019 y 27 de febrero de 2020 siendo esta una situación jurídica ya superada.

Anexo lo anunciado en Dos (2) Folios.

Atentamente,


EULISES CARRILLO OSMA
 C. C. No. 19'167.321 BOGOTÁ
 T. P. No. 62.460 C. S. de la J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-1894179

Pagina 1

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 12:18:47 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA
FECHA APERTURA: 07-11-2013 RADICACION: 2013-10350 CON: SENTENCIA DE: 05-11-2013
CODIGO CATASTRAL: AAA0245WJFT COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE NO.1 CON AREA DE 330.23M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA NRO. SIN DE FECHA 16-08-2013 EN JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DE BOGOTA D. C. (ARTICULO 8 PARAGRAFO 1 DE LA LEY 1579 DE 2012) LINDEROS : POR EL NORTE, EN 6 MTS CON EL PREDIO NO. 125 A 36 DE LA CALLE 64C Y EN DISTANCIA DE 15.9 MTS CON LOS PREDIOS NO. 64C 10, 64C14, 64C16, 64C18 Y 64C22 DE LA CARRERA 126. POR EL ORIENTE: EN LINEA QUEBRADA DISCONTINUA EN DISTANCIA DE 18.20 MTS CON LOS PREDIOS NO. 125-31 Y 125-31 INTERIOR 5 DE LA CALLE 65 A. POR EL SUR: EN 16.76 METROS CON EL LOTE NO. 2 DE OSCAR LORENZO QUIROGA Y EN 7.0 METROS CON EL NO. 125-24 DE LA CALLE 64C. POR EL OCCIDENTE EN 13.0 METROS CON LOS NUMEROS 125 A 36 Y 125 A 32 DE LA CALLE 64C, EN DISTANCIA DE 3.1. METROS CON LA CALLE 64C Y EN DISTANCIA DE 0.44 METROS CON EL NO. 125-24 DE LA CALLE 64C..

COMPLEMENTACION:

QUE OSCAR LORENZO QUIROGA CANO Y JOSE ARTURO ACEVEDO SUAREZ. ADQUIRIERON ASI: OSCAR LORENZO QUIROGA CANO ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A HECTOR LEON PAEZ 47.44% POR ESCRITURA 93, DEL 24-01 DEL 2012 NOTARIA 76 DE BOGOTA. HECTOR LEON PAEZ ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE ARTURO ACEVEDO SUAREZ POR ESCRITURA 3432, DEL 25-09- DEL 2007, NOT 4 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A CLARA MIRQUE QUINCHANGO POR ESCRITURA 3290 DEL 25 DE JULIO DE 1.945, NOTARIA 4 DE BOGOTA. REGISTRADO EL 2009 DE 1.947, AL FOLIO 1370212

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 125 #69C-09 LOTE NO.1
- 2) LOTE DE TERRENO #125-28 CALLE 64 C
- 3) CL 64C 125 28 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1370212

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-11-2013 Radicacion: 2013-103502

VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SIN del: 16-08-2013 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL DIVISORIO 11001310301920120021600 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: ACEVEDO SUAREZ JOSE ARTURO 52.56%

150410 X

A: QUIROGA CANO OSCAR LORENZO 47.44%

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-11-2013 Radicacion: 2013-103502

VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA SIN del: 16-08-2013 JUZGADO 019 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD DIVISORIO 11001310301920120021600 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO SUAREZ JOSE ARTURO

150410



261
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Pagina 3

Nro Matricula: 50C-1894179

Impreso el 29 de Enero de 2020 a las 12:18:47 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

EN EL ASUNTO" (SIC) (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANDOVAL RINCON PEDRO JOSE 79917855

DE: FORERO SOLANO FREY ALEXANDER 80175208

DE: FORERO SOLANO YANETH C.C. 52385684

A: GOMEZ CARMEN CECILIA 35322131 X

A: GOMEZ DE BEJARANO MARTHA MYRIAM 41430451 X

A: Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2016-21893 fecha 03-11-2016

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

ADMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL99 Impreso por: BANCOL99

TURNO: 2020-60339

FECHA: 29-01-2020

Janeth Diaz

El Registrador Principal JANETH CECILIA DIAZ C

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Dr. Eulises Carrillo Osma
Abogado Especializado

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

DLG 610100

20 MAR 11 P3:50

Ref.- Radicado No. 2017-462 Proceso Verbal Declaración
 de Pertenencia de FREY ALEXANDER FORERO
 SOLANO y OTROS contra MARTHA MYRIAM
 GOMEZ DE BEJARANO y OTRA.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA. -

EULISES CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'167.321 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 62.460 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, comparezco ante su Despacho, de conformidad, con las disposiciones del numeral 1., literal c., del artículo 590 del Código para solicitarle lo siguiente:

PRIMERA. – Solicito al señor Juez, se sirva decretar y practicar la MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEFINITIVA DE LOS BIENES DE LA SUCESION DE LOS CAUSANTES ANA GOMEZ Y JOSE ARTURO ACEVEDO SUAREZ, QUE SE TRAMITA ANTE EL JUZGADO 31 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ BAJO EL RADICADO No. 11001-31-004-2013-00649-00, comisionada al señor Juez 30 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante DESPACHO COMISORIO No.19-040, de fecha 20 de agosto de 2019, ordenada mediante autos de fecha 23 de mayo de 2017, 26 de enero de 2018, 19 de abril de 2018 y 14 de noviembre de 2018, fijada para el día 20 de abril de 2020, HASTA CUANDO QUEDE EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, A FIN DE PROTEGER EL DERECHO OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO (posesión cualificada), IMPEDIR LA INFRACCION DEL DERECHO EN LITIGIO (perdida de la posesión material) y ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DE LAS PRETENSIONES (acreditar los elementos esenciales de la posesión animus y corpus al momento de la inspección judicial), de mis representados JANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXANDER FORERO SOLANO Y PEDRO JOSE SANDOVAL RINCON, quienes están próximos a ser privados de la posesión material del bien objeto del presente proceso.

SEGUNDA. – Solicito al señor Juez, que una vez decretada la medida cautelar innominada, se sirva comunicar esta decisión al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, en su condición de Comitente de la Diligencia de Entrega Definitiva y al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en su condición de Comisionado para la realización de la diligencia de entrega, para que se abstenga de la realización de la entrega definitiva hasta tanto no que de en firme la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

TERCERA. - Solicito al señor Juez, tener en cuenta la determinación de la cuantía en el presente asunto que se fijó en la demanda en la suma de Doscientos Treinta Millones doscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Mcte (\$230'255.000), a efectos de fijar la caución que ofrecen prestar mis representados con el fin de que se decrete la

medida cautelar innominada, en los términos del numeral 2. Del artículo 590 del Código General del Proceso.

Como fundamentos de la presente solicitud expongo lo siguiente:

1. De conformidad con el Certificado de Tradición y Libertad del Lote Urbano No. 1, con entrada por la Calle 64 C No. 125-28, que hizo parte del predio de mayor extensión, ubicado en la Carrera 125 No. 69 C-09 de la ciudad de Bogotá, con un área aproximada de 330.23 M2, con Cédula Catastral número 005636172400000000 y Matrícula Inmobiliaria 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el excónyuge JOSÉ ARTURO ACEVEDO GÓMEZ, adquirió el inmueble mediante escritura pública 3290 de 25 de julio de 1945 de la Notaría Cuarta (4ª) de Bogotá, con lo que se acredita que el bien inmueble ubicado en la Calle 64 C No. 125-28, que hizo parte del predio de mayor extensión, ubicado en la Carrera 125 No. 69 C-09 de la ciudad de Bogotá, con un área aproximada de 330.23 M2, con Cédula Catastral número 005636172400000000 y Matrícula Inmobiliaria 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, es un bien propio del causante. (He destacado)
2. El señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, no tuvo descendencia legítima extramatrimonial ni adoptiva, ni tampoco le sobrevivían sus ascendientes.
3. El señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, contrajo matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica en la Parroquia de San Lorenzo Diacono con la señora ANA GÓMEZ, el día 20 de febrero de 1993, de conformidad con el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial número 1687403 de la Notaría Cincuenta y Cinco (55) del Circulo de Bogotá, con fecha de inscripción el día 10 de junio de 1994. (He destacado).
4. En vigencia del matrimonio contraído con la señora ANA GÓMEZ no se procrearon hijos, ni se adquirieron ninguna clase de bienes, ni muebles ni inmuebles.
5. Al contraer matrimonio la señora ANA GÓMEZ, tenía dos hijas extramatrimoniales de nombres CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO.
6. El señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, en vida y en su condición de único propietario inscrito del inmueble de mayor extensión realizó varias ventas parciales, las cuales obran en las anotaciones números Dos (2), anotación número Tres (3), anotación número Siete (7), anotación número Diez (10), las cuales se fueron descontado del Lote de mayor extensión, reitero que para entonces se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-137012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
7. El día 30 de diciembre de 2006, mis representados, FREY ALEXANDER FORERO SOLANO y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, celebraron un Contrato de Promesa de Compraventa, respecto del inmueble ubicado en Calle 64 C No. 125-28 de Bogotá, con una extensión superficial aproximada de Trescientos Treinta metros cuadrados con Veintitrés decímetros de metro cuadrado aproximadamente (330.23 M2), ubicado en la Manzana No. 17, del Barrio Engativá de Bogotá, con el señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, quien para esa época era el propietario del predio de mayor extensión.

8. Desde la misma fecha 30 de diciembre de 2006, el señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, les realizó la entrega real y material del inmueble ubicado en Calle 64 C No. 125-28 de Bogotá, con una extensión superficial aproximada de Trescientos Treinta metros cuadrados con Veintitrés decímetros de metro cuadrado aproximadamente (330.23 M2), ubicado en la Manzana No. 17, del Barrio Engativá de Bogotá, época desde cuando tienen fijado en el inmueble su residencia y la de su familia.
9. El copropietario de ese entonces OSCAR LORENZO QUIROGA CANO demandó la división material ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que se tramitó bajo el radicado No. 1100131031920120021600, tal como se puede constatar en la anotación número Once (11) del folio de matrícula inmobiliaria 50C-137012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, correspondiente al predio de mayor extensión hacia parte del predio llamado antiguamente LA TROYA.
10. De conformidad con la anotación número Trece (13) del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1370212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, se inscribió la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se inscribió la partición material, del Lote de Terreno en mayor extensión que hace parte del llamado LA TROYA, situado en la Vereda del Centro, del Municipio de Engativá.
11. Así las cosas, el día 7 de noviembre de 2013, se genera jurídicamente el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1894179, correspondiente al predio, denominado LOTE 1, con dirección catastral Calle 64 C No. 125-28, fecha desde la cual el predio poseído por mis poderdantes es desenglobado, separado e individualizado del predio de mayor extensión, justificándose así la razón jurídica del porque llevan en posesión más de Diez (10) años, es decir desde el 30 de diciembre de 2006, un predio, que tiene como fecha de apertura del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1894179, solo hasta el día 7 de noviembre de 2013.
12. Es de anotar que la real intención de la señora ANA GÓMEZ y sus hijas CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, fue la de apoderarse de la totalidad de los bienes del señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, toda vez que en el barrio era generalizada la creencia que el señor ACEVEDO SUAREZ era una persona sola y que no tenía descendencia legítima extramatrimonial ni adoptiva.
13. El 30 de enero de 2012 falleció la señora ANA GÓMEZ, de conformidad con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 07284866 de la Notaria 33 del Circulo de Bogotá, con fecha de inscripción el día 31 de enero de 2012.
14. El señor JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, falleció el día 16 de diciembre de 2012, de conformidad con el Registro Civil de Defunción con indicativo serial número 07425591 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, con fecha de inscripción el día 18 de diciembre de 2012.
15. Las adjudicatarias CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, presentaron una Demanda en proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ que se tramitó inicialmente ante el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Bogotá, posteriormente fue remitido al Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia del Circuito de Bogotá.

16. El ardid o la artimaña utilizada por las demandadas para hacer incurrir en error a los Jueces Cuarto (4º) y Treinta y Uno (31) de Familia del Circuito de Bogotá fue precisamente indicar al Despacho que el bien inmueble objeto del proceso de sucesión había sido adquirido el día 16 de agosto de 2013, fecha en que se profirió la sentencia de División Material por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito dentro del Proceso Divisorio con radicado número 2012-216, instaurado por el señor OSCAR LORENZO QUIROGA CANO en contra de JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ. (He Destacado). Fecha en que ya habían fallecido los causantes como se demostró con los registros de defunción.
17. Las maniobras ilegales de las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, no tienen límites toda vez que con la firme intención de apoderarse de los bienes propios del causante JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, desde un principio y en contra vía de la Ley solicitaron medidas cautelares de embargo y secuestro provisional respecto del inmueble ubicado en la Calle 64 C No. 125-28 de Bogotá e identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, con total conocimiento de que el citado inmueble es un bien propio del excónyuge JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, adquirido a título oneroso Cuarenta y Ocho (48) años antes de casarse, situación conocida a cabalidad por las señoras, quienes además siempre estuvieron asesoradas por un profesional del derecho y conocían la realidad jurídica del inmueble y sin embargo indujeron en error al Despacho.
18. Las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, violaron la ley y los procedimientos legalmente establecidos al relacionar en la diligencia de inventarios indujeron en error a los Jueces Cuarto (4º) y Treinta y Uno (31) de Familia del Circuito de Bogotá y provocando así una serie de decisiones contrarias a la ley, y contrarias a los procedimientos legales establecidos para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia de los causantes JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ y ANA GÓMEZ, incurriendo así en una serie de irregularidades, que degeneraron en la NULIDAD ABSOLUTA, del trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de los causantes JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ y ANA GÓMEZ.
19. Hoy día la comisión de las irregularidades y vicios existentes en el trabajo de partición se han materializado toda vez que las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, han logrado con la violación de la Ley Civil, concretar la adjudicación de la propiedad del inmueble que es poseído por mis representados YANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXANDER FORERO SOLANO y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, desde hace más de Diez (10) años.
20. Las señoras CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, prevalidas de una serie de maniobras fraudulentas, que conllevan el desconocimiento de la ley civil y de los procedimientos legales establecido en el Código General del Proceso, para el trámite de la Liquidación de la herencia y la sucesión pretenden el despojo y arrebato de la posesión material a través de diligencia de entrega, inspirada y fundamentada en el delito de fraude procesal en el que incurrieron para obtener una Partición y Adjudicación, viciada de Nulidad Absoluta.
21. Finalmente tenemos que resaltar que las denunciadas CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO no tienen ningún derecho, ni herencial, ni legal respecto del inmueble ubicado Calle 64 C No. 125-28, que hizo parte del predio de mayor extensión, ubicado en la Carrera 125 No. 69 C-09 de la ciudad de Bogotá, con un área aproximada de 330.23 M2, con Cédula

Catastral número 005636172400000000, y con Matrícula Inmobiliaria 50C-1894179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por lo que deberá decretarse la nulidad absoluta de la Partición y Adjudicación de los bienes de la Sucesión Doble Intestada de los Causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ y protocolizada mediante la Escritura Pública número 490 de fecha 2 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria 45 del Circulo de Bogotá, aprobada mediante Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, dentro del proceso Sucesión Doble Intestada de los Causantes ANA GÓMEZ y JOSÉ ARTURO ACEVEDO SUAREZ, que se tramita Bajo el Radicado No. 2013-40649 y protocolizada mediante la Escritura Pública número 490 de fecha 2 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria 45 del Circulo de Bogotá.

22. Mis representados YANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXANDER FORERO SOLANO y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, aunque tienen la calidad de terceros, les asiste interés jurídico y legitimación en la causa por activa como perjudicados con la ilegal partición y adjudicación, por la posesión cualificada que tienen y ejercen; es decir en vía de prescribir de conformidad con el Proceso Declarativo por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que adelantan respecto del inmueble de marras, ante el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 2017- 00462, en contra de las aquí demandadas CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO y como prueba de ello se allega como prueba certificación de la existencia del respectivo proceso.
23. Mis representados para proteger su posesión material han desarrollado diferentes actuaciones, en contra de las aquí demandadas, CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, orientadas a proteger la posesión real y material que ostentan hace más de Diez (10) años.
24. Se han elevado solicitudes al señor Juez Comitente de la entrega definitiva, Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá y al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en su condición de Juzgado Comisionado, obteniendo siempre respuesta negativa a las solicitudes de suspensión de la diligencia de entrega y devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No.19-040, de fecha 20 de agosto de 2019.
25. Se inició por parte de mis representados un proceso Verbal de Nulidad de la Partición y Adjudicación de los bienes de la sucesión Doble Intestada de los Causantes ANA GOMEZ y JOSE ARTURO ACEVEDO GOMEZ, proceso que se adelanta ante el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001311001420190043600 proceso que se encuentra en etapa de notificaciones.
26. Se ha formulado Denuncia Penal, en contra de las de las aquí demandadas, CARMEN CECILIA GÓMEZ y MARTHA MYRIAM GÓMEZ DE BEJARANO, por las maniobras fraudulentas utilizadas ante los diferentes Despachos Judiciales, para apoderarse ilegalmente de los bienes del causante JOSE ARTURO ACEVEDO GOMEZ y por la inminente usurpación de la posesión material de mis representados.
27. Mis representados JANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXANDER FORERO SOLANO y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, instauraron acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en contra de los Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá y Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia para proteger la

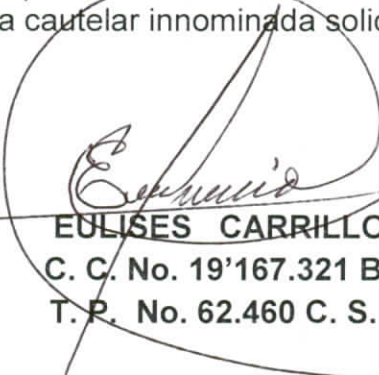
Dr. Eulises Carrillo Osma
Abogado Especializado

posesión real y material que vienen ejerciendo en el inmueble objeto del proceso de la referencia, toda vez que en el evento de consumarse la entrega, perderían la posesión elemento esencial de la acción aquí instaurada, con lo que las consecuencias de la pérdida de la posesión serían irreparables en el presente proceso de pertenencia.

28. Atendiendo a la legitimación de mis representados como demandantes y poseedores materiales quienes han ejercido su derecho de postulación y en su condición de poseedores materiales se ha trabado la litis y las aquí demandas han contrademandando la reivindicación del predio, se puede apreciar que efectivamente la posesión material de mis representados si está amenazada por la diligencia de entrega definitiva ordenada por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá y que va a ser concretada por el comisionado Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el día 20 de abril de 2020.

29. Mis representados JANETH FORERO SOLANO, FREY ALEXANDER FORERO SOLANO y PEDRO JOSÉ SANDOVAL RINCÓN, están dispuestos a prestar la caución que su Despacho considere conveniente para acceder al decreto y practica de la medida cautelar innominada solicitada.

Atentamente,



EULISES CARRILLO OSMA
C. C. No. 19'167.321 BOGOTÁ
T. P. No. 62.460 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITOINFORME DE ENTRADA

Bogotá, D.C., 12 de marzo de 2020

Rad. 2017 – 00462

Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, vencido el término concedido en auto anterior, el escrito que antecede por parte del abogado requerido, por medio del cual pretende acatar lo ordenado.

Ingresa además con solicitud de medida cautelar innominada.

El día 16 de agosto de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina por fallas en los ascensores.

El día 12 de septiembre de 2019 no se permitió el ingreso de usuarios por protestas en el edificio Hernando Morales Molina.

Los días 02 y 03 de octubre de 2019 no se permitió el ingreso de empleados y usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

El día 21 de noviembre de 2019 el Edificio Hernando Morales Molina permaneció cerrado por diferentes sindicatos de la Rama Judicial durante la jornada de paro Nacional.

El día 22 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo No. CSJBTA-19-76 emanado del H. Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., autorizó el cierre de las sedes judiciales del Circuito de Bogotá, D.C., a partir de las 2:00p.m. de dicho día por circunstancias de orden público en la Ciudad.

El día 27 de noviembre de 2019 el Edificio Hernando Morales Molina permaneció cerrado por diferentes sindicatos de la Rama Judicial durante la jornada de paro Nacional.

Sírvase proveer.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038201700462-00

NEGAR la medida cautelar innominada solicitada por el extremo actor, por cuanto, en el sub-examine no se acreditaron los presupuestos de que trata el literal (c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso para ello, esto es, la apariencia del buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

ED

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
_____ hoy _____ a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001310303820170046200

Agréguense a los autos el certificado de matrícula visto a folios 260 a 261.

Previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por el abogado demandado DAVID FERNANDO MORENO AGUIRRE, infórmese al Despacho sobre el canal digital elegido para los fines del proceso, tal y como lo prevé el artículo 3° el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZLa providencia anterior se notifica por anotación en estado No. -
_____ hoy _____ a las 8:00 A.M.JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

ED